



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-209/2016

JUICIO ELECTORAL RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: TET-JE-209/2016

ACTOR: ULISES HERNÁNDEZ MIJARES, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TZOMPANTEPEC, TLAXCALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: JURIS DR. HUGO MORALES ALANÍS.

SECRETARIO: LIC. REMIGIO VÉLEZ QUIROZ.

Tlaxcala de Xicohténcatl, a veintidós de septiembre de dos mil dieciséis

En cumplimiento a la ejecutoria de nueve del mes y año en curso, dictada en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, identificado con la clave **SDF-JRC-75/2016**, del índice de la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción, y vistos para resolver en definitiva, los autos del Juicio Electoral número **TET-JE-209/2016**, se procede a emitir la presente resolución;

ANTECEDENTES

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran este expediente, se advierte lo siguiente:

I. PROCESO ELECTORAL.

1. Inicio del proceso electoral. El cuatro de diciembre de dos mil quince, inició el proceso electoral local en el Estado de Tlaxcala, para la renovación de diversos cargos de elección popular.

2. Jornada Electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis¹, tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de Gobernador, diputados locales, integrantes de ayuntamientos y presidentes de comunidad en el Estado de Tlaxcala.

3. Cómputo de resultados de la elección de Integrantes de Ayuntamiento. El ocho de junio, el Consejo Municipal Electoral de Tzompantepec, Tlaxcala, celebró su sesión de cómputo de resultados de la elección de Integrantes de Ayuntamiento, arrojando lo siguiente:

CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO DE TZOMPANTEPEC		
PARTIDO POLÍTICO	CON NÚMERO	CON LETRA
	373	TRESCIENTOS SETENTA Y TRES
	478	CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO
	313	TRESCIENTOS TRECE
	222	DOSCIENTOS VEINTIDÓS
	250	DOSCIENTOS CINCUENTA
	28	VEINTIOCHO
	870	OCHOCIENTOS SETENTA
	1,174	MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO
	104	CIENTO CUATRO
	679	SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE
	1,119	MIL CIENTO DIECINUEVE
	576	QUINIENTOS SETENTA Y SEIS
	316	TRESCIENTOS DIECISÉIS
CANDIDATO NO REGISTRADO	3	TRES
VOTOS NULOS	195	CIENTO NOVENTA Y CINCO
VOTACIÓN TOTAL	6,700	SEIS MIL SETECIENTOS

¹ Salvo mención expresa, a partir de ahora los actos que se mencionan en la presente resolución, acontecieron en el año dos mil dieciséis.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-209/2016

Al finalizar el cómputo, dicho Consejo realizó la declaración de validez de la elección y procedió a la entrega de la constancia de mayoría en favor de la fórmula postulada por el Partido Alianza Ciudadana.

II. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

1. Juicio electoral. El doce de junio, **Ulises Hernández Mijares**, en su carácter de representante suplente del Partido Encuentro Social ante el Consejo Municipal Electoral de Tzompantepec, Tlaxcala, promovió juicio electoral a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal; así como, la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría de la elección de Integrantes del Ayuntamiento, en favor de la fórmula postulada por el Partido Alianza Ciudadana, en atención a las consideraciones que dejó precisadas en su escrito impugnatorio.

2. Turno. El diecisiete de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el ocurso relativo a la interposición del juicio electoral promovido por **Ulises Hernández Mijares**, en su carácter de representante suplente del Partido Encuentro Social, el cual, una vez formado y registrado en el Libro de Gobierno que se lleva en este Órgano Jurisdiccional, fue turnado al Magistrado titular de la Segunda Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 44, fracciones II, IV, VI, VII y VIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

3. Radicación y requerimiento. El veinticinco de junio, se emitió acuerdo mediante el cual: **a)** se radicó la demanda de Juicio Electoral promovida, bajo el número de expediente **TET-JE-209/2016**; **b)** se tuvo por presente a la Presidenta y al Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, rindiendo informe circunstanciado respecto del acto reclamado; **c)** se tuvo por publicitado el medio de impugnación propuesto; **d)** se tuvo por presente al representante del Partido Alianza Ciudadana, en su calidad de tercero interesado en el presente asunto; asimismo, **e)** se requirió al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a

efecto de que remitiera la documentación que se dejó precisada en dicho acuerdo.

4. Requerimiento. Por acuerdo de cuatro de julio, se tuvo por presente al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dando cumplimiento al requerimiento formulado en auto que precede; asimismo, se requirió al recurrente y al tercero interesado, la documentación que se dejó precisada en el referido acuerdo.

5. Cierre de instrucción. Mediante auto de quince de julio, se tuvo por presentes al tercero interesado dando cumplimiento al requerimiento formulado en antecedente que precede; por lo que, al haberse substanciado debidamente el Juicio Electoral, y desprendiéndose de autos que no existía diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, y se ordenó poner los autos a la vista para emitir la resolución correspondiente.

6. Sentencia. El quince de julio, el pleno de éste Tribunal Electoral, por unanimidad de votos aprobó el proyecto de resolución presentado por la segunda ponencia, en el sentido de se confirman los actos impugnados.

III. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL (EXPEDIENTE SDF-JRC-75/2016)

1. Inconformidad contra resolución. Inconforme con la resolución antes aludida, el veintiocho de julio el actor promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral, mismo que fue registrado por la Sala Regional correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el número de expediente **SDF-JRC-75/2016**.

2. Resolución. Previo el trámite correspondiente, el nueve de septiembre, la Sala Regional de la Ciudad de México, resolvió el juicio de revisión constitucional de mérito, en el sentido de: **a)** revocar la resolución emitida por éste organismo jurisdiccional en el expediente en



que se actúa; **b)** ordenar al Consejo General del Instituto Electoral local, realice el recuento de votos de la totalidad de las casillas, respecto a la elección de Integrantes del Ayuntamiento de Tzompantepec, Tlaxcala, excluyendo aquellas que hubieren sido objeto de recuento, e informar a este Tribunal sobre las actuaciones realizadas, remitiendo copia certificada de las actas correspondientes; y, **c)** ordenar a este Tribunal, emita una nueva determinación en la que, analice los agravios planteados por el actor en la demanda presentada ante esta Instancia, con excepción del relativo al recuento de votos.

3. Autos a la vista. Mediante acuerdo de veintidós de septiembre, se tuvo por presente al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, informando sobre las actuaciones realizadas en la diligencia de recuento de votos, remitiendo copia certificada de las actas correspondientes. Por lo que, en cumplimiento a la ejecutoria dictada Juicio de Revisión Constitucional Electoral **SDF-JRC-75/2016**, se ordenó poner los autos a la vista para la emisión de la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver de los presentes Juicios Electorales, por tratarse de una de las vías jurídicas de defensa², previstas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, de conformidad con lo establecido por los artículos 95, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como, 1, 2, fracción IV, 3, 5, 6, 7, 10 y 80, del ordenamiento legal primeramente citado.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. De acuerdo con la jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL**

² Glosario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Medios de impugnación en materia electoral. Es la totalidad de vías jurídicas que existen a disposición de partidos, coaliciones y agrupaciones políticas, nacionales o locales; autoridades electorales y ciudadanos, para poder hacer la defensa de un derecho presuntamente violentado por alguna autoridad u órgano partidista electoral.

OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR³, y del planteamiento integral que hace el Partido Político promovente en su escrito de demanda, puede observarse que reclama, en esencia, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal; así como, la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría de la elección de Integrantes del Ayuntamiento de Tzompantepec, Tlaxcala, en favor de la fórmula postulada por el Partido Alianza Ciudadana.

Lo anterior en razón de que, según su dicho, se actualizan las causales de nulidad de la votación recibida en casilla y de la elección previstas en los artículos 98, fracciones V, VI y XI, así como 99, fracciones II y V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, consistentes en:

- I. Haber mediado error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, si esto es determinante para el resultado de la votación;
- II. Recibir la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley;
- III. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, y
- IV. Cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de la elección;

³ **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.



V. La existencia de violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación propuesto. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 44, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, este Órgano Jurisdiccional se avocará al análisis de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa.

Al respecto, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 14, 16, 19, 21, y 80, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, en los siguientes términos:

a). Oportunidad. El juicio electoral, fue presentado en el plazo previsto legalmente en el artículo 19, de la Ley de Medios.

Lo anterior, se sustenta en que el ocho de junio, el Consejo Municipal Electoral de Tzompantepec, Tlaxcala, celebró su sesión de cómputo municipal, concluyendo a las dieciocho horas con treinta minutos de ese mismo día, procediendo a declarar la validez de la elección y a realizar la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Alianza Ciudadana, lo que constituye el acto impugnado. Por lo tanto, al haberse presentado el medio de impugnación propuesto, ante la autoridad responsable el doce de junio, el juicio intentado por esta vía deviene interpuesto dentro el término legal; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, de ahí que resulta evidente su oportunidad.

b) Forma. Se satisfacen las exigencias formales de ley porque la demanda se presentó por escrito, y en ella consta el nombre y firma autógrafa del actor, quién indica el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; expone tanto los hechos en que se sustenta la

impugnación, como los agravios que estima le causa la resolución reclamada y ofrece sus medios de convicción.

c) Legitimación. Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que el juicio electoral es promovido por el representante suplente del Partido Encuentro Social ante el Consejo Municipal Electoral de Tzompantepec; Tlaxcala, por tanto le asiste legitimación, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, fracción I, a), de la Ley de Medios.

d) Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el presente medio impugnativo, pues el mismo contendió en la elección a Integrantes del Ayuntamiento de Tzompantepec, Tlaxcala, cuya declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría hoy impugna. En consecuencia, se tiene por colmado el requisito en estudio.

e) Definitividad. Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que no existe en el sistema normativo del Estado, algún medio de defensa previo por virtud del cual el acto reclamado pueda ser revocado, anulado o modificado.

Finalmente, dado que la autoridad responsable no hacen valer causal de improcedencia alguna, y este Tribunal Electoral no advierte de oficio que se actualice de manera manifiesta alguna causal, se procede a realizar el **estudio de fondo** del asunto planteado.

CUARTO. Controversia a resolver. El actor expone como motivos de disenso, los siguientes:

1. Se actualiza la causal de error determinante en el cómputo de los votos;
2. Se actualiza la causal relativa a la existencia irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de



la misma, en razón de que existió acarreo de votantes y coacción ejercida por ciudadanos simpatizantes y militantes del Partido Alianza Ciudadana;

3. Se actualiza la causal relativa a la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley, pues como se desprende del Sistema de Información de la Jornada Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se corrobora que hubo siete personas que fueron tomadas de la fila, para integrar las mesas directivas de casilla;

4. Se actualiza la causal de nulidad consistente en que se hayan cometido violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de la elección, en razón de que:

a) Se presentaron diversos incidentes durante la jornada electoral, tales como la suspensión de la votación, y que una persona de Panotla, votó para la elección de Gobernador del Estado;

b) Se negó su solicitud de recuento total de paquetes electorales;

c) El hermano del candidato Arturo Rivera Mora, fungió como integrante del Consejo Municipal Electoral de Tzompantepec, Tlaxcala;

5. Se actualiza la causal de nulidad de la elección relativa a la existencia de violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el candidato postulado por el Partido Alianza Ciudadana, rebasó el tope de gastos de campaña y realizó actos a través del apoyo de la Presidencia Municipal y sus autoridades.

Informe de la responsable. Por su parte, la autoridad señalada como responsable en su informe circunstanciado, admite el acto reclamado, manifestando además que el mismo, fue emitido conforme a derecho y se encuentra debidamente fundado y motivado. Por lo que, se encuentra revestido por el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Argumentos del tercero interesado. El representante del Partido Alianza Ciudadana, expuso en torno a la impugnación propuesta, lo siguiente:

1. El actor no acredita con medio probatorio alguno el acarreo de votantes, que menciona en su escrito impugnatorio;
2. Los errores aritméticos que pudieran existir no son atribuibles a su representado;
3. Las personas que participaron como integrantes de la mesa directiva de casilla, sí pertenecen a la sección correspondiente;
4. La entrega de material electoral corresponde al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por lo que, la entrega errada de boletas no es un acto atribuible al partido político que representa;
5. Distinto a lo argumentado por el promovente, si se llevó a cabo el recuento de los paquetes que así lo requirieron, conforme a los supuestos establecidos en el acuerdo ITE-CG-136/2016;
6. En cuanto al supuesto rebase de topes de campaña, será el Instituto Nacional Electoral, quien a través de su actividad fiscalizadora sea quien determine al respecto.

En razón de lo anterior, en claro que la controversia a resolver en el presente asunto, se circunscribe a determinar si se actualizan las causales de nulidad invocadas, en los términos precisados por la parte actora.



QUINTO. Estudio de Fondo. A continuación se procede al análisis de fondo del presente asunto.

I. La pretensión del actor consiste en que se declare actualizadas diversas causales de nulidad de la votación recibida en casilla; en su caso, aquellas causales de nulidad de la elección que hace valer, y se proceda en consecuencia.

II. Su causa de pedir radica, en síntesis en que durante el desarrollo del proceso y jornada electoral en el Municipio, así como, en la etapa de cómputo, se actualizaron diversas irregularidades que fueron determinantes para el resultado de la votación.

III. Estudio de agravios. Los agravios en el presente asunto, se analizarán en el orden propuesto por el actor, y de manera conjunta cuando su examen así lo amerite. Lo anterior, en términos del criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**⁴

AGRAVIO 1. En primer término, se analizará si en el caso concreto se actualizan las causales de nulidad previstas en las **fracciones VI y XI**, del artículo 98, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Pues según el dicho del actor, durante la jornada electoral existió el denominado “acarreo de votantes” y coacción ejercida por ciudadanos simpatizantes y militantes del Partido Alianza Ciudadana, así como error aritmético en el cómputo de los votos.

Al respecto, se considera que el agravio en estudio deviene **inoperante**, lo anterior en razón de que las manifestaciones que el actor plasma en su demanda son genéricas, pues no precisa

⁴ **Jurisprudencia 04/2000 AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

circunstancias de tiempo, modo y lugar, que hagan posible el estudio del agravio propuesto.

Es decir, el promovente no menciona que personas, según su dicho, realizaron el supuesto “acarreo de votantes” y coacción de personas de que se duele, ni el momento o lugar en que acontecieron esos hechos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la causa de pedir no implica que el recurrente pueda limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a él corresponde exponer, razonadamente, los hechos que evidencien la irregularidad aducida, de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados. En consecuencia, se considera **inoperante**, en esta parte el agravio propuesto.

Por otra parte, si bien el actor ofrece diversas pruebas técnicas tendentes a acreditar su dicho, consistentes en videos y fotografías contenidas en medios de almacenamiento USB, es de desestimarse las mismas, ello en razón de que el oferente no expresa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con relación a los hechos que con ellas pretende probar, de ahí que no sean aptas para generar convicción en este Tribunal, respecto de los hechos que en ellos se observa, resultando aplicable al caso concreto la **Jurisprudencia 36/2014**, cuyo rubro es: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**⁵

⁵ **Jurisprudencia 36/2014**

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.



Por cuanto hace, al error aritmético que menciona debe decirse que para estar en condiciones de estudiar la aludida causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes:

- a) Identificar la casilla impugnada; y,
- b) Proporcionar elementos que permitan identificar la existencia del error reclamado.

De esa manera, el órgano jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar si se actualiza la causa de nulidad invocada.

Conforme a lo expuesto, el instituto político actor debió señalar las casillas en las cuales, desde su perspectiva, se actualiza error en el cómputo.

En ese sentido, a juicio de este órgano jurisdiccional el argumento del promovente deviene **inoperante**, dado que es genérico e impreciso, además de pretender que este Tribunal lleve a cabo, de oficio, una investigación respecto de los actos que reclama, siendo que acorde con el sistema de medios de impugnación corresponde al recurrente exponer, razonadamente, por qué estiman actualizada la causal invocada.

Lo anterior, se apartaría del orden jurídico, dado que este órgano colegiado, solamente debe resolver impugnaciones, relativas a conflictos de intereses, calificados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, a partir del ejercicio del derecho de acción de un sujeto de Derecho legitimado para ello; sin que tenga facultad constitucional o legalmente prevista, para de oficio, iniciar una investigación respecto de los actos de las autoridades que incidan en materia política-electoral.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que como en todo sistema de

justicia, la parte actora debe exponer los hechos y conceptos de agravios respecto de su inconformidad; es decir, debe mencionar las casillas impugnadas, en su caso, presentar mayores elementos que permitan vislumbrar el error en el cómputo aludido, para que este órgano jurisdiccional estuviera en posibilidad de ponderar tal irregularidad y, en su caso, atendiendo a las reglas de la lógica y sana crítica, determinar lo que en Derecho correspondiera, lo que en la especie no ocurrió.

Por ende, ante lo genérico de los conceptos de agravio es que deviene **inoperante**.

AGRAVIO 2. Enseguida se analizará si se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 98, fracciones V, Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, consistentes en la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley.

En ese sentido, el promovente expone que diversos ciudadanos tomados de la fila, sin pertenecer a la sección respectiva, integraron las mesas directivas de casilla.

Al respecto, el agravio propuesto resulta **infundado**, se afirma lo anterior pues del análisis de las listas nominales que fueron utilizadas durante la jornada electoral del pasado cinco de julio⁶, con valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el artículo 31, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se desprende que si bien los ciudadanos que integraron las mesas directivas de casilla en comento, no pertenecen a la casilla específica en la cual participaron, no obstante, sí pertenecen a la sección respectiva tal como se explica a continuación:

Nombre	Casilla en que fungió	Cargo	Casilla a la que pertenece
Raymundo Carmona Cruz	527 B	Segundo Escrutador	527 B
Pedro Antonio Mendoza García	528 B	Segundo Escrutador	528 C1
María Estela Guadalupe Vázquez	528 E1	Segundo Escrutador	528 E1 C2
Mónica Ebelin Cruz Anica	530 C1	Segundo Escrutador	530 B

⁶ Listas nominales de las casillas que alegan como hecho notorio, por encontrarse integradas en el diverso expediente **TET-JE-227/2016**, y que se tienen a la vista al momento de emitir la presente resolución.



Al respecto, el artículo 198 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establece que la **instalación** de la casilla se realizará por el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla, a partir de las ocho horas del día de la elección.

En ese orden, el artículo 201, del mismo ordenamiento refiere que de no instalarse la casilla conforme al artículo anterior, es posible que la casilla se integre con ciudadanos formados para emitir su voto, **verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.**

En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

En consecuencia, lo relevante de la presente disposición, se ciñe a determinar si los electores designados como funcionarios de la mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, corresponden a la casilla Básica, o a la Contigua o Contiguas instaladas en la propia sección, **porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en esa sección.**

Así se tiene, que si bien los ciudadanos en comento, participaron en la jornada electoral del pasado cinco de junio, distinto a lo argumentado por la recurrente, sí pertenecen a la sección en la cual fungieron como funcionarios de casilla.

Ahora bien, por cuanto hace al caso particular de **Mónica Ebelin Cruz Anica**, el promovente menciona que dicha ciudadana participó en la mesa directiva de casilla sin contar con credencial de elector, sin embargo, no aporta medio probatorio alguna para acreditar su dicho.

En ese sentido, advirtiendo del contenido del acta de escrutinio y cómputo relativa, que no se realizó la mención de incidente alguno,

aunado al hecho de que el promovente pretende anular la totalidad de votos recibidos en las casillas por circunstancias que no están acreditadas en cuanto a irregularidades ni en cuanto a su condición de determinancia, al hecho de que el hoy actor se circunscribe a hacer señalamientos subjetivos, sin aportar elementos de convicción sobre sus dichos y que este Tribunal Electoral de Tlaxcala, debe salvaguardar en todo momento el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, lo procedente es que la votación recibida en las casillas de mérito permanezca incólume y surta plenos efectos jurídicos. En consecuencia, lo **infundado** del agravio propuesto.

Ahora bien, por cuanto hace a la parte relativa a que en las casillas, **528 E1 C1** y **528 E1 C2**, actuaron ciudadanos que sin pertenecer a la sección electoral, se negaron a firmar el acta de escrutinio y cómputo, sin embargo sí estuvieron presentes en toda la jornada electoral, tanto que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, los reportó como ciudadanos tomados de la fila.

Debe decirse que dicha parte del agravio deviene **inoperante**, pues para los casos en que se haga valer la referida causa de nulidad, la invocada Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, exige a los impugnantes, entre otras cuestiones: el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada; la causal que se invoque para cada una de ellas; mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

En ese sentido, para estar en condiciones de estudiar la aludida causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes:

- a) Identificar la casilla impugnada;
- b) Precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y



c) Mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o bien, alguno de los elementos que permitan su identificación.

De esa manera, el órgano jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas, encarte y lista nominal, si se actualiza la causa de nulidad invocada.

Conforme a lo expuesto, el instituto político actor debió señalar el nombre del ciudadano que, desde su perspectiva, actuó integrando la mesa directiva de casilla sin pertenecer a la sección electoral correspondiente; en su caso proporcionar elementos que permitan su identificación.

En ese sentido, a juicio de este órgano jurisdiccional el argumento del promovente deviene **inoperante**, dado que es genérico e impreciso, además de pretender que este Tribunal lleve a cabo, de oficio, una investigación respecto de la debida integración de las mesas directivas de casilla antes precisadas.

Lo anterior, se apartaría del orden jurídico, dado que este órgano colegiado, solamente debe resolver impugnaciones, relativas a conflictos de intereses, calificados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, a partir del ejercicio del derecho de acción de un sujeto de Derecho legitimado para ello; sin que tenga facultad constitucional o legalmente prevista, para de oficio, iniciar una investigación respecto de los actos de las autoridades que incidan en materia política-electoral.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera que la autoridad jurisdiccional no está compelida a indagar en todas las casillas impugnadas, los nombres de los funcionarios que integraron las mesas directivas y compararlos con el encarte, acta de jornada electoral o la lista nominal, por el contrario, como en todo sistema de justicia, la parte actora debe exponer los hechos y conceptos de agravios respecto de su

inconformidad; es decir, debió mencionar el nombre del funcionario que a su parecer integró de manera incorrecta la mesa receptora de votación o, en su caso, presentar mayores elementos de prueba para acreditar que no existe certeza respecto de quién o quienes la integraron, para que este órgano jurisdiccional estuviera en posibilidad de ponderar tal irregularidad para, en su caso, atendiendo a las reglas de la lógica y sana crítica, determinar lo que en Derecho correspondiera, lo que en la especie no ocurrió.

Por ende, ante lo genérico de los conceptos de agravio es que deviene **inoperante**. Resulta aplicable al caso concreto la Jurisprudencia **26/2016**, de rubro: ***NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.***⁷

AGRAVIO 3. Se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 99, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, consistente en que se hayan cometido violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de la elección, en razón de que:

- a) Se presentaron diversos incidentes durante la jornada electoral, tales como la suspensión de la votación, y que una persona de Panotla, votó para la elección de Gobernador del Estado;

⁷ **Jurisprudencia 26/2016**

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.- De los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, 82, 83 y 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 52, párrafo 1, inciso c), y 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que es derecho de todo ciudadano votar en las elecciones populares, mismas que serán libres, auténticas y periódicas; que la recepción de la votación compete únicamente a la mesa directiva de casilla, integrada mediante el procedimiento establecido en la ley, para garantizar la certeza e imparcialidad de la participación ciudadana; y que la votación recibida en una casilla será nula cuando se reciba por personas u órganos distintos a los facultados, para lo cual la ley general exige a los impugnantes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados. En ese sentido, para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes: a) identificar la casilla impugnada; b) precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y c) mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación. De esa manera, el órgano jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas, encarte y lista nominal, si se actualiza la causa de nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-209/2016

Respecto a esta parte del agravio, la misma se considera **inoperante**, lo anterior en razón de que las manifestaciones que plasma la parte actora, en su demanda son genéricas, pues no precisa circunstancias específicas de cómo esos hechos, afectaron realmente la votación emitida en la jornada electoral; es decir, el recurrente se concreta a señalar en forma subjetiva que durante el desarrollo del proceso electoral, acontecieron diversos incidentes que a su parecer infringieron principios constitucionales y legales, entre otros los de certeza y legalidad, pero sin expresar los motivos o argumentos, que pongan en duda fundada, la legitimidad y veracidad de la votación recibida en casilla y de quienes resulten electos en ellas, por lo que, el presente agravio debe considerarse **inoperante**.

b) Se negó su solicitud de recuento total de paquetes electorales;

En cuanto a esta parte del agravio, la misma ha quedado **subsana** en torno al pronunciamiento realizado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México dentro del expediente **SDF-JRC-75/2016**, de cuyo resultado derivó lo siguiente:

CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO DE TZOMPANTEPEC		
PARTIDO POLÍTICO	CON NÚMERO	CON LETRA
	373	TRESCIENTOS SETENTA Y TRES
	479	CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE
	312	TRESCIENTOS DOCE
	222	DOSCIENTOS VEINTIDÓS
	251	DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO
	28	VEINTIOCHO
	872	OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS
	1,178	MIL CIENTO SETENTA Y OCHO

	105	CIENTO CINCO
	679	SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE
	1,121	MIL CIENTO VEINTIUNO
	617	SEISCIENTOS DIECISIETE
	274	DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO
CANDIDATO NO REGISTRADO	2	DOS
VOTOS NULOS	214	DOSCIENTOS CATORCE
VOTACIÓN TOTAL	6,727	SEIS MIL SETECIENTOS VEINTISIETE

- c) El hermano del candidato Arturo Rivera Mora, fungió como integrante del Consejo Municipal Electoral de Tzompantepec, Tlaxcala, lo que pone infringe los principios rectores del proceso electoral;

Respecto al presente agravio el mismo resulta **inoperante**, lo anterior toda vez que si bien, el recurrente exhibe un escrito de denuncia presentado ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en el cual plasma las razones por las que considera contrario a derecho el nombramiento de Eduardo Rivera Mora, como integrante del Consejo Municipal Electoral de Tzompantepec, Tlaxcala. La realidad es que en forma alguna establece como dicho nombramiento afectó el desarrollo del proceso electivo de Integrantes del Ayuntamiento.

Aunado a lo anterior, no obra en autos elemento alguno que permita establecer la existencia de actuaciones parciales por parte del señalado Consejero Electoral, ni mucho menos que fueran determinantes para el resultado de la elección o que vulneraran los principios constitucionales en la materia. De ahí lo **inoperante** del agravio propuesto.

AGRAVIO 4. Se actualiza la causal de nulidad de la elección relativa a la existencia de violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política



de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el candidato postulado por el Partido Alianza Ciudadana, rebasó el tope de gastos de campaña y realizó actos a través del apoyo de la Presidencia Municipal y sus autoridades.

Al respecto, debe decirse que la reforma al artículo 41 constitucional, estableció nuevas reglas en cuanto a la causal de nulidad por rebase al tope de gastos de campaña, en primer término establece que el Instituto Nacional Electoral, será el encargado de realizar la fiscalización y vigilancia durante la campaña, del origen y destino de todos los recursos de los partidos y candidatos (artículo 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo).

En desarrollo de esa regla, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se estableció que la fiscalización estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de su Comisión de Fiscalización (artículo 190), la cual tendrá a su cargo el desarrollo, implementación y administración de un sistema en línea de contabilidad de los partidos políticos (artículo 191, inciso b). Esa Comisión estará integrada por cinco consejeros electorales y contará con una Unidad Técnica de Fiscalización (artículo 192).

Así los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes de gastos ordinarios, de precampaña y de campaña, a través de un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros, que será también responsable de la presentación de esos informes, mismos que a su vez, serán revisados por la Comisión de Fiscalización, la cual deberá elaborar los dictámenes consolidados y presentarlos ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (artículo 77).

De manera paralela, se incorpora a nivel constitucional la causal de nulidad relacionada con los aspectos financieros de los procesos electorales, relativa al rebase de topes de gastos de campaña.

Al respecto, el artículo 41, base VI, de la Constitución General, establece que será causal de nulidad de la elección el rebase del tope

de gasto de campaña en un 5% del monto total autorizado. Además, se determina que dicha violación tendrá que acreditarse de manera objetiva y ser determinante para el resultado electoral.

La misma Constitución señala que se considerará determinante cuando la diferencia entre los candidatos en el primero y segundo lugar sea menor al 5% (artículo 41, base VI y artículo 78 bis, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

La propia Ley General de Medios de Impugnación, establece que las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes (artículo 78 bis, párrafo 1). Se considerarán como violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados (artículo 78 bis, párrafo 4). Asimismo, se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral (artículo 78 bis, párrafo 5).

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que, a fin de dotar de funcionalidad a las normas relativas a la fiscalización y al sistema de nulidades en materia electoral, resulta necesario que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como **las quejas presentadas antes de aprobar el dictamen consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte del mencionado Consejo General.**⁸

En ese orden, la Sala Superior del propio Tribunal Federal, ha concluido que el **Dictamen Consolidado tiene como una de las funciones primordiales, a partir de la reforma político-electoral de dos mil catorce, servir de base para determinar si un candidato rebasó el tope de gastos de campaña.**⁹

⁸ Tesis LXIV/2015. QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

⁹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-209/2016

Luego entonces, si bien es cierto, obra en autos diversas probanzas técnicas consistentes en fotografías y video grabaciones presentadas por el representante del Partido Político aquí actor; dichas probanzas no resultan idóneas para el estudio de la causal aludida.

Lo anterior, tomando como referencia lo resuelto por la Sala Superior, pues existe un procedimiento debidamente especificado a través del cual se le debe de dar curso a las quejas, así como a los informes de campaña, que los partidos políticos y candidatos, como obligados solidarios deben presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (artículo 79.1, Ley General de Partidos Políticos).

Así este Tribunal, en el tema específico relativo a la causal de nulidad por rebase en el tope de gastos de campaña, requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que informara el estado que guardan los dictámenes consolidados de topes de gastos de campaña electoral; en su caso, remitiera copia certificada de dicho dictamen, si este hubiese sido emitido.

Al respecto, mediante oficio **INE/UTF/DA-L/17038/16**, signado por Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se informó el estado que guardaba el Dictamen Consolidado, mismo que acorde a su informe posiblemente se emitiría el catorce de julio.

Efectivamente, con fecha catorce de julio, fue emitido el Dictamen Consolidado, relativo a la elección de Presidente Municipal de Tzompantepec, Tlaxcala, mismo que fue enviado de manera inmediata a este Tribunal, dictamen en el que se determinó la **no existencia** en cuanto al rebase de topes de gastos de campaña, por parte de Arturo Rivera Mora, candidato a Presidente Municipal postulado por el Partido Alianza Ciudadana.

Atento a lo anterior, bajo las reglas propias de valoración de la prueba, siguiendo el criterio orientador emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal considera

que el contenido del documento en cuestión, además de resultar ser prueba plena, es idónea para dilucidar la causal de nulidad en estudio.

En consecuencia, se procede a su análisis acorde con los siguientes parámetros:

1. **Existencia de rebase de topes de gastos de campaña;**
2. **El rebase supera tope de gasto de campaña en un 5% del monto total autorizado.**
3. **La diferencia entre los candidatos en el primero y segundo lugar sea menor al 5%.**

Ello en razón de que sólo cumpliéndose dichos supuestos, será posible proceder a declarar actualizada la causal de nulidad elección de que se trate.

En ese sentido, este Tribunal procede a verificar en primer término la existencia de rebase de topes de gastos de campaña, para lo cual, se valdrá del contenido del dictamen consolidado.

Luego entonces, se desprende que la autoridad competente determinó que Arturo Rivera Mora, realizó una erogación de \$54,899.92 (cincuenta y cuatro mil ochocientos noventa y nueve pesos 92/100 M.N.), lo que equivale al **63.92%** del tope autorizado de gasto de campaña; es decir, se ajustó a los topes de gastos que para la elección de Presidente Municipal de Tzompantepec, Tlaxcala, fijó el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el cual ascendió a la cantidad de \$85,892.38 (ochenta y cinco mil ochocientos noventa y dos pesos 38/100 M.N.).

En ese sentido, es claro que no se cumple el primer elemento de la causal de nulidad invocada, por lo cual, no podría actualizarse la misma, resultando innecesario el estudio de los restantes elementos, puesto que a nada práctico llevaría. De ahí que se declare **infundado** el agravio propuesto por la parte actora.

Finalmente, en cuanto a lo manifestado por el actor, relativo a que el candidato postulado por el Partido Alianza Ciudadana, realizó actos de



campaña a través del apoyo de la Presidencia Municipal y sus autoridades, las mismas resultan ser manifestaciones genéricas, ya que si bien el actor manifiesta que fue colocada propaganda alusiva al Partido Alianza Ciudadana y su candidato en bienes propiedad del Municipio de Tzompantepec, la realidad es que no proporciona medio probatorio alguno tendente a acreditar que efectivamente dichos bienes son propiedad del Municipio en comento.

En consecuencia, resulta **inoperante** el agravio en estudio. Al respecto, es aplicable la razón fundamental de la tesis de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO.**¹⁰

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en lo previsto en los artículos 1, 6, fracción III; 48 y 55, fracción V de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; así como 12 y 13, apartado b), fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; se:

RESUELVE

PRIMERO. Se ha tramitado legalmente el presente Juicio Electoral promovido por **Ulises Hernández Mijares**, en su carácter de representante suplente del Partido Encuentro Social ante el Consejo Municipal Electoral de Tzompantepec, Tlaxcala, a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal; así como, la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría de la elección de Integrantes del Ayuntamiento.

SEGUNDO. En términos del considerando **QUINTO** de la presente resolución, se confirman los actos impugnados.

¹⁰ Época: Décima Época, Registro: 2012073, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de julio de 2016 10:15 h, Materia(s): (Común), Tesis: XVII.1o.C.T. J/6 (10a.) **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO.** Los conceptos de violación deben consistir en razonamientos de carácter lógico jurídico, tendentes a poner de manifiesto que las consideraciones que rigen la sentencia, laudo o resolución reclamada son contrarias a la ley o a su interpretación jurídica; sin embargo, cuando esos razonamientos se hacen descansar o parten de situaciones, constancias o pruebas que no obran en los autos de donde emana el acto reclamado, ello torna inoperantes los conceptos, pues el tribunal no cuenta con elementos para determinar si son correctas o no las apreciaciones del quejoso.

TERCERO. Comuníquese la presente resolución a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales correspondientes, dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral **SDF-JRC-75/2016**, de su índice.

NOTIFÍQUESE; Personalmente **al promovente y al tercero interesado** en los domicilios señalados para tal efecto; **por oficio** con copia certificada de la presente resolución a la **autoridad responsable**, en su domicilio oficial; y a **todo aquel que tenga interés** mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala. **Cúmplase.**

En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **UNANIMIDAD**, y firman los Magistrados Hugo Morales Alanís, José Lumbreras García y Luis Manuel Muñoz Cuahutle, integrantes de Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente y ponente el primero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien **certifica para constancia.**

MGDO. HUGO MORALES ALANÍS
PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA
PRIMERA PONENCIA

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE.
TERCERA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS